



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. siete (07) de septiembre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Sírvase proveer. RAD.2020-00103-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 327

Fecha: Ocho (098) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSE ARCADIO MUÑOZ AGUDELO
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2020-00103-00</u> .

Previa revisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra el señor JOSE ARCADIO MUÑOZ AGUDELO, el Despacho observa lo siguiente:

1. Se tiene que no da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: “4.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, dado que en el acápite de las pretensiones:
 - En el numeral primero literal B y C pretende el cobro de unos valores los cuales no corresponden a los pactados en el titulo valor PAGARE 069646100006881; además de que el hecho SEGUNDO igualmente cita un valor diferente al pactado en el pagare mencionado y es contradictorio a lo referido en el hecho CUARTO, NO siendo esta una expresión clara y Precisa.
 - En el numeral segundo literal B y C pretende el cobro de unos valores los cuales no corresponden a los pactados en el titulo valor PAGARE 4866470212543136; además de que el hecho SEGUNDO igualmente cita un valor diferente al pactado en el pagare mencionado y es contradictorio a lo referido en el hecho TERCERO, NO siendo esta una expresión clara y Precisa.

Por ello se requiere que aclare dichas inconsistencias, lo anterior destacando que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por otra parte, se tiene que el poder anexado con la demanda no cumple con

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los defectos anotados imponen el decreto de la inadmisión de la demanda en armonía con el Artículo 90 # 1 ejusdem, para que se subsane dentro del término legal, por lo anterior el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

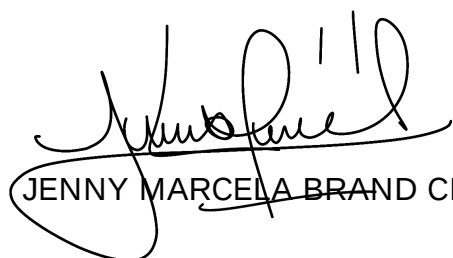
D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva con Medidas Previas para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la SUBSANE so pena de RECHAZO.

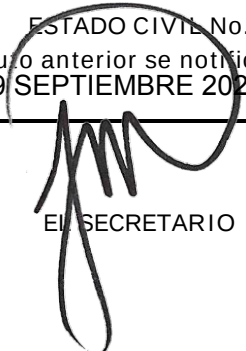
SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en Cali (V) y portadora de la T.P. No. 208.518 del C.S.J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

kt

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 44 El auto anterior se notifica HOY 09 SEPTIEMBRE 2020
 EL SECRETARIO